

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sánchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta Provincia y francos de porte.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUMERO 13.

2ª Sección.—Real orden encargando la mayor actividad para la pronta conclusion de la requisita de caballos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 5 del actual lo que copio.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice en el día de ayer de Real orden lo que sigue:—A los Capitanes generales de las Provincias digo lo siguiente:—En la circular de 9 de Diciembre último tuvo á bien S. M. mandar lo que estimó conveniente para que la actual requisición se lleve á puro y debido efecto con toda rapidez, autorizando á los Capitanes generales para que remuevan cuantos obstáculos se presenten, é imponiendo la mas estrecha responsabilidad personal á toda Autoridad ya sea civil ya militar, y á cualquiera otra persona de cualquier clase y condicion que sea, que por tibieza ú otras causas no desplegue en este servicio toda la energía y actividad necesaria. A pesar de estas prevenciones observa S. M. que la requisición no se ejecuta con la rapidez que tiene prevenido; y decidida S. M. á no tener el menor disimulo en esta parte, especialmente cuando está próxima á publicarse la ley de requisición, aprobada ya por el Congreso de Diputados, se ha servido S. M. mandar, se encargue de nuevo á los Capitanes generales presten al indicado servicio toda su atencion y la mayor actividad posible, y que se dé conocimiento á los demas Ministerios para que espidiéndose por los mismos las mas estrechas y terminantes órdenes á las Autoridades que de ellos dependen, contribuyan todas y cada una de por sí en la parte que les toca, y bajo la indicada responsabilidad personal á que se haga con toda brevedad la espresada requisición.—De Real

orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de la Diputacion provincial, Ayuntamientos y demas á quienes corresponda su pronto y puntual cumplimiento; en el concepto de que, asi como verá S. M. con agrado el celo que todos desplieguen en esta ocasion, teniéndolo presente en tiempo oportuno, asi tambien está dispuesta á no disimular la menor falta y á exigir la responsabilidad personal por la dilacion y morosidad en la ejecucion de esta su Real disposicion.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para el mas exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta Provincia, á quienes les exigiré la mas estrecha responsabilidad si por omision ó negligencia no llevan á efecto cuanto se previene en la preinserta Real orden. Cáceres 16 de Enero de 1839. = Ramon Ceruti. = Julian de Luna, Secretario.

##### CIRCULAR NUMERO 14.

##### 5ª Sección.—Correos.

El Excmo. Sr. Director general de Correos me participa con fecha 28 del próximo pasado lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península comunica á esta Direccion con fecha 20 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. señor: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo propuesto por V. E. en oficio de 7 de Noviembre próximo pasado, acerca de regularizar el servicio de escoltas para los Correos, ha tenido á bien S. M. mandar que esa Direccion general recuerde á los Gefes políticos de las Provincias el exacto cumplimiento de la Real orden que se les comunicó con aquel objeto en 23 de Abril de 1836.

Y al dar á V. S. conocimiento de esta soberana resolucion le traslado la circular que se pasó á los Administradores principales de la Renta en 4 de Mayo de 1838, insertando la Real orden ya citada de 23 de Abril.

Direccion general de Correos.—Circular.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gober-

nacion de la Península me dice en Real orden de 23 de Abril último, lo que sigue: - Ministerio de la Gobernacion del Reino. - 5ª Seccion. - Circular. - La frecuente interceptacion de Correos, aun en provincias que libres de rebeldes no debieran ofrecer ejemplo alguno de semejantes atentados, han llamado poderosamente la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, convenciéndola de la necesidad de dictar medidas eficaces para atajar en lo posible un mal que tamaños perjuicios acarrea, tanto al Estado como á los particulares S. M. ha dado las órdenes oportunas para que los Capitanes generales y Comandantes de las provincias concurren á tan interesante objeto con la tropa disponible que tengan á sus órdenes, ya colocando destacamentos en los puntos que mas peligro ofrezcan, ya dando escolta á los conductores de la correspondencia para libertarlos de la violenta acometida de los salteadores de caminos. Pero S. M. está persuadida de que será imposible remediar de todo punto el daño, mientras que los pueblos por sí mismos no se esmeren en conservar las comunicaciones que tanto les interesa. Asi es que no ha podido menos de escitar su alto desagrado el reprehensible descuido que en esta parte manifiestan muchas Autoridades, viéndose muy á menudo que los Alcaldes especialmente, no solo dejan de providenciar lo conveniente, sino que hasta escuchar con acritud y desdeñan las reclamaciones de los Administradores de Correos, negándose aun á dar testimonio de los robos. Manda por lo tanto S. M. que los Gobernadores civiles, en virtud de sus facultades, ordenen y dispongan cuanto crean conducente al intento, dirigiéndose desde luego á los Alcaldes, á quienes especialmente incumbe, á fin de que empleando cuantas fuerzas y recursos esten á su alcance, pongan coto á tan escandalosos atentados, ora empleando la Guardia Nacional y Compañías de Seguridad en escoltar por distancias á los Correos, al menos en los puntos en que por experiencia se sabe que existe mas peligro, ora dando los oportunos avisos á la tropa para que preste el necesario auxilio; en inteligencia de que los Alcaldes, ó quienes los representen, serán responsables de los robos y atentados que se cometan en los términos de su jurisdiccion, cuando se justifique que por su parte ha habido omision en proporcionar los auxilios que estuvieren en su mano, ó en adoptar las providencias preventivas que les correspondía; á cuyo fin, siempre que ocurra algun caso, el Gobernador civil de la provincia hará formar el oportuno expediente. - Lo traslado á V. S. para su inteligencia.

*Lo que se publica nuevamente en el Boletín oficial de esta Provincia para que los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de ella observen y cumplan exactamente cuanto les incumbe; pues de no verificarlo me verá precisado á exigirles la responsabilidad á que se hagan acreedores por apatia ó falta de celo en tan importante servicio. Cáceres 17 de Enero de 1839. = Ramon Ceruti. = Julian de Luna, Srío.*

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE ESTREMADURA

### CIRCULAR NUMERO 3º

Real decreto sobre nombramientos de empleados en los Tribunales de Justicia y requisitos que han de tener.

En 29 del corriente tuve el honor de presentar á S. M. la augusta Reina Gobernadora la siguiente esposicion:

SEÑORA: Sancionado el principio de inamovilidad de los Jueces por el art. 66 de la Constitucion política del Estado, no lo está aun la disposicion legal que ha de facilitar la aplicacion rigurosa de aquel principio: y ya

sea que se atienda á lo delicado y grave de la materia, ya á lo embarazoso y difícil de nuestras circunstancias, todavia podria tardarse, y será forzoso tardar, algun tiempo en la formacion y promulgacion de esta ley; en cuyo caso es un deber del Gobierno el proponer á V. M. aquella medida que haste por el pronto á mejorar la condicion de los Jueces, y á que desde luego tenga para ellos la aplicacion posible el artículo constitucional.

La alta importancia de la administracion de Justicia pende en gran parte de la suficiencia y prestigio de los Jueces; y estos lo tienen indudablemente mayor cuanto mas esquisitas pruebas de aptitud é integridad hayan precedido á su nombramiento. Con este fin propongo á V. M. los medios que creo conducentes para asegurar de que el nombramiento de un Juez lleva en sí la presuncion legal, que por ahora es posible, de esa misma integridad y suficiencia, ya prefijando para dichos nombramientos ciertos años de preparacion, ya deteniendo á los Jueces lo necesario en cada uno de los grados de su carrera, exigiendo pruebas de una conducta irrefragable, y ya por último haciendo que en la Secretaría de mi cargo exista un registro general, ú hoja de servicios, méritos y calidades de cada uno de los Jueces, á la que se pueda acudir tanto para sus promociones, como para sus destituciones.

El Ministerio fiscal, ese brazo robusto de la justicia y del Gobierno, merece tambien toda la consideracion de este; y que se remuneren debidamente los sinsabores de su ejercicio con algunas ventajas, como igualmente el que precedan algunos requisitos á los nombramientos de Fiscales y Promotores; no tantos sin embargo que coarten demasiado la accion del Gobierno. Sobre ello propongo á V. M., si no todo lo que es conducente, lo que por ahora es posible.

Hay por último establecido un medio de premiar méritos y servicios que no pueden serlo de otra manera en la carrera de la Magistratura; y son los honores de la toga. Este como todos los medios remuneratorios, se desvirtúa prodigándolo; y debe por lo mismo dispensarse con la justa parsimonia que le haga apetecible y útil á la causa pública, á cuyo nombre se dispensa, sobre lo que he creído que debia llamar tambien la atencion de V. M.

Ya en 1835 la alta prevision de V. M. ocurrió á varios inconvenientes y consultó algunas de las ventajas que se indican en esta esposicion, por medio de un decreto que ha producido los buenos resultados que no pueden desconocerse; mas como todavia puedan estos ampliarse en beneficio de la Magistratura y de la causa pública; y sobre todo debiendo procurar desde luego el Gobierno la aplicacion posible del artículo constitucional, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1838. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Lorenzo Arrazola.

*En su consecuencia ha tenido á bien S. M. dirigirme el Real decreto siguiente:*

## REAL DECRETO.

En atencion á lo que me habeis espuesto relativamente á mejorar la condicion de los Jueces, á prefijar los requisitos que conviene precedan para su nombramiento en las respectivas clases, y el de los Fiscales y Promotores: á la dispensacion de los honores de la toga; y por último á que tenga desde luego la aplicacion posible el art. 66 de la Constitucion del Estado, ínterin se promulga la ley que ha de arreglar definitivamente esta materia; en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y oido el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

## CAPITULO I.

### *Del nombramiento de los Promotores fiscales.*

Art. 1.º En adelante, y hasta tanto que se publique la ley orgánica de Tribunales, no se me propondrán para Promotores fiscales sino á los sujetos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

Primero. Haber ejercido por dos años la profesion de Abogado con estudio abierto y reputacion, cuyas circunstancias se acreditarán debidamente oyendo al Tribunal en que los propuestos hubieren ejercido dicho encargo.

Segundo. Haber desempeñado por igual tiempo en comision, sustitucion ó propiedad, alguna Relatoría, Agencia fiscal, Asesoría de Rentas, ú otros encargos semejantes.

Tercero. Haber explicado por dicho tiempo alguna cátedra de derecho en establecimiento aprobado.

Art. 2.º Solo en el caso de no presentarse opositores con estas circunstancias, podrán ser nombrados aquellos en quienes mas aproximadamente concuerden.

Art. 3.º El buen desempeño de una Promotoría fiscal, acreditado en la forma que se previene en el art. 1.º, y oyendo además al Fiscal de la Audiencia del distrito, servirá de mérito positivo para la obtencion de las Judicaturas.

## CAPITULO II.

### *Del nombramiento de Jueces de primera instancia.*

Art. 4.º Para Jueces de primera instancia de entrada se me propondrán por su orden de preferencia:

Primero. Los que hayan servido por dos años con buena nota una Promotoría fiscal.

Segundo. Los que se hallen comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 1.º, con la diferencia de que el tiempo allí prefijado será aqui el de cuatro años.

Art. 5.º Para Juzgados de ascenso se me propondrán por su orden tambien de preferencia:

Primero. Los que hayan servido en Judicatura de entrada por lo menos tres años.

Segundo. Los que hayan servido en Promotorías fiscales cinco años.

Tercero. Los que se hallen en el caso prefijado en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 1.º, entendiéndose para este efecto el tiempo allí señalado el de ocho años.

Si la Abogacía se hubiese ejercido con crédito en los Tribunales superiores, bastarán siete años de ejercicio.

Art. 6.º Para Juzgados de término se me propondrán:

Primero. Los que hayan servido por lo menos dos años en Juzgados de ascenso, ó cinco en los de entrada.

Segundo. Los que lleven de servicio siete años lo menos en Promotorías fiscales.

Tercero. Los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 1.º que lleven por lo menos diez años de ejercicio.

Si la Abogacía se hubiese ejercido con reputacion en Tribunales superiores, bastarán nueve años.

Art. 7.º Para completar el número de años que respectivamente se exige para cada uno de los casos comprendidos en los artículos anteriores, podrán computarse los servidos en cada uno de los cargos que en ellos se espresan y los de ejercicio de profesion de Abogado, observándose siempre la preferencia allí señalada: 1.º de los años de Judicatura; 2.º de los servidos en Promotorías; 3.º en los demas cargos ó profesiones por el orden allí señalado.

## CAPITULO III.

### *Del nombramiento de Ministros para las Audiencias.*

Art. 8.º La edad para poder ser propuesto para Ministro de alguna Audiencia, será la de treinta años cumplidos.

Si la propuesta fuese para cualquiera otra Audiencia de la Península é Islas adyacentes que la de Madrid, deberán además hallarse los propuestos en alguno de los casos siguientes:

Primero. Haber servido en Judicatura de primera instancia por lo menos seis años, de los cuales dos hayan sido en Juzgado de ascenso, ó uno en los de término.

Segundo. Los que hayan servido igual número de años en Promotorías, ó uno menos, si los cinco restantes hubiesen sido en Juzgado de término.

Tercero. Los que hayan prestado largos y señalados trabajos en la formacion de códigos ú otro encargo semejante, que presuponga sólidos y distinguidos conocimientos en jurisprudencia, legislacion ó en materias jurídico-administrativas.

Cuarto. Haber escrito alguna obra importante sobre dichas materias.

Quinto. Haber explicado derecho con reputacion en Universidad ó establecimiento aprobado, por lo menos diez años, ó ejercido la Abogacía con crédito y reputacion notoria por el propio tiempo en Juzgados inferiores, ó por nueve años en los superiores.

Art. 9.º Los que hubieren de ser propuestos para Ministros ó Fiscales de la Audiencia de Madrid, deberán haber servido en alguna de las demas cuatro años por lo menos de Jueces, ó tres de Fiscales, en atencion al ímprobo trabajo de este Ministerio.

Art. 10. Los que se me hubieren de proponer para Fiscales de las demas Audiencias deberán haber cumplido veinte y ocho años de edad, y hallarse en cualquiera de los casos prefijados en el art. 8.º, pero sin el orden de preferencia que en el mismo se establece, y bastando la tercera parte de los años de preparacion que allí se señalan, á fin de dejar mas espedita la accion del Gobierno en la eleccion para una Magistratura que exige circunstancias especiales. Se atenderá sin embargo, en cuanto sea posible, á haber desempeñado bien y por considerable número de años las Promotorías fiscales.

Art. 11. Los Fiscales que pasen á plaza de Ministro de Audiencias de igual categoría que aquella en que han ejercido su encargo, gozarán de la antigüedad correspondiente á su título de Fiscales.

## CAPITULO IV.

### *Del nombramiento de Presidente y Ministros del Supremo Tribunal y de Regentes de las Audiencias.*

Art. 12. Para el Tribunal Supremo de Justicia se me propondrá á los que, habiendo cumplido cuarenta años, llevaren cuatro por lo menos de Jueces, ó tres de Fiscales de la Audiencia de Madrid, ú ocho de Ministros, ó seis de Fiscales en las demas.

Art. 13. Las propuestas para Regentes y para la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia se harán con la mayor analogía posible á lo dispuesto en este decreto, reservándose Yo el apreciar las razones de política, de justicia y de conveniencia en cada uno de los casos.

CAPITULO V.

*De los honores de la toga.*

Art. 14. Los honores de la toga no se concederán sino por circunstancias muy especiales, y siempre oyendo á la Audiencia ó Tribunal de que hayan de concederse

Art. 15. Para los honores de la toga con antigüedad, además del mérito ó servicio especial porque deban concederse, han de concurrir en el que los solicite los requisitos que se exigen por el presente decreto para la toga misma: en los honores sin antigüedad se procederá también con la mayor conformidad posible á lo que en él se dispone.

CAPTULO VI.

*De la suspension y destitucion de los Jueces.*

Art. 16. No obstante la calidad de interinos de los Jueces actuales, se guardará la mayor economía y circunspeccion en la traslacion, suspension y destitucion de los mismos, y nunca se procederá á la destitucion sin que por lo menos se instruya expediente informativo si no hubiere lugar á otra cosa. Lo propio se verificará para la suspension, si hubiere de pasar de cuatro meses. La destitucion de un Juez ó Magistrado y la suspension, si hubiere de esceder del término indicado en el párrafo anterior, se tratará y decidirá en Consejo de Ministros.

Art. 17. Para los efectos indicados en el artículo que precede y demas que haya lugar, se llevará á debido efecto y concluirá sin dilacion el registro general, ú hoja de los méritos, servicios y cualidades de los Jueces y Magistrados mandada formar en el Ministerio de vuestro cargo.

CAPITULO VII.

*Disposiciones generales.*

Art. 18. En todos los casos de ascenso, gracia ó promocion prefijados en este decreto, será requisito indispensable la buena conducta moral y política del interesado acreditada en debida forma.

Art. 19. Se procederá con toda la equidad y consideracion que permita el mejor servicio de la causa pública, en cuanto á la administracion de Justicia, respecto de los que hallándose sirviendo en esta carrera ó siguiendo la de sus estudios en la anterior época constitucional, se vieron imposibilitados de adelantar en ellas; entendiéndose la disposicion de este artículo por el tiempo que duró el legitimo impedimento y siempre que los interesados no lo desmerecieron por las demas circunstancias.

Art. 20. Tampoco se irrogará perjuicio á los Jueces, Fiscales y Promotores que lo són en la actualidad respecto de los requisitos y número de años de preparacion ó servicio que hayan precedido á su nombramiento, sino que las disposiciones de este decreto se entenderán para sus promociones y ascensos sucesivos.

Del mismo modo no debe perjudicar este decreto á los empleados actuales en el Ministerio de vuestro cargo para sus salidas á plazas declaradas equivalentes por disposiciones terminantes, debiendo por lo demas sujetarse para sus ascensos á las reglas anteriores.

Art. 21. En igualdad de circunstancias será preferente y decisiva la de hallarse cesante con sueldo el que haya de ser propuesto; haber prestado notables servicios á la causa pública; haber sufrido perjuicios por la mis-

ma, y muy particularmente por causa de la faccion, ó de la guerra; ó por haber mantenido el orden; y hallarse cesante y sin sueldo, ó notablemente postergado en su carrera.

Art. 22. Todos los nombramientos de Jueces, Fiscales y Promotores se publicarán precisamente en la Gaceta del Gobierno.

Art. 23. Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que no sean conformes á esta disposicion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. - En Palacio á 29 de Diciembre de 1838. - A D. Lorenzo Arrazola. Lo que de Real orden traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1838. = Lorenzo Arrazola.

*Cuya Real disposicion se mandó por el Tribunal pleno en auto del dia de ayer, obedecer, guardar y cumplir, y que se insertase en los Boletines oficiales de ambas Provincias para conocimiento de los Jueces y Promotores fiscales del territorio. Cáceres 9 de Enero de 1839. = D. Manuel Sanchez Calderon.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 2º

*Sobre que no se presenten los quintos en esta Capital hasta que sean avisados por medio del Boletin.*

Para evitar los gastos y perjuicios que habrían de seguirse á los pueblos é interesados en la presente quinta de la reunion en esta Capital de mayor número de mozos de los que diariamente pudiesen ingresar en caja, ha acordado esta Corporacion prevenir á los Ayuntamientos que no dispongan su remesa hasta que por medio del Boletin se les avise el dia en que cada Partido deba verificarlo. Cáceres 17 de Enero de 1839. = Presidente, Ramon Ceruti. = Pedro García Aguilera, Srio.

*Continuacion de las adjudicaciones insertas en el Boletin anterior.*

*Provincia de Zaragoza.*

D. Manuel Hernandez (a) Salicas, para ceder, remató una heredad, sita en Cancellada, de 10 medias y 6 almudes, del convento de la Merced de Tarazona, en . . . . . 20500

D. Santos Sanz, para ceder, remató una id., sita en la Carbonera, de 6 medias, del referido convento, en . . . . . 9000

El mismo, para ceder, remató una id., término de Tarazona, en Carrera Visilas, de 3 medias, del citado convento, en . . . . . 14000

El mismo, para ceder, remató una id., término de id., de Tortales, de 4 medias, de dicho convento, en . . . . . 11500

El mismo, para ceder, remató una heredad, sita en Val de las Fuentes, término de id., de 9 medias y 9 almudes, del mencionado convento, en . . . . . 35000

El mismo, para ceder, remató una heredad, sita en Tarazona, término de la Torca, de 3 medias de tierra, de dicho convento, en . . . . . 10000

(Se continuará.)